Nombre o Razón Social del Proponente: Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C.

PROPUESTAS EN RELACIÓN AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Reclasificación de las instituciones educativas de contribuyentes exentos a contribuyentes tasa 0%

Se reforma **de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** el artículo 15, fracción IV, párrafo único, para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios: IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.	Derogada	Hacer posible que las Instituciones Educativas Particulares puedan reducir su costo y precio a los padres de familia y alumnos, al poder acreditar y/o recuperar el IVA que hoy pagan estando tributando en la tasa exenta.

Se reforma **de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** el artículo 2º. A, fracción II, inciso I), párrafo único, para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: II.- La prestación de servicios independientes: **I) Inexistente**	Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: II.- La prestación de servicios independientes: **I) Los prestados directamente a la educación, siempre que sean destinados a la enseñanza y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como certificación de calidad educativa.**	Hacer posible que las Instituciones Educativas Particulares puedan reducir su costo y precio a los padres de familia y alumnos, al poder acreditar y/o recuperar el IVA que hoy pagan estando tributando en la tasa exenta.

I. CAMARA DE DIPUTADOS
RECIBIDO
09 OCT 2014
3:36
COMISIÓN DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

Nombre o Razón Social del Proponente: Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C.

PROPUESTAS EN RELACIÓN AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Reclasificación de las instituciones educativas del Título II al Título III

Se reforma **de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** el artículo 79, fracción X, párrafo único, para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR	JUSTIFICACIÓN
Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: **X.** Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de valides oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, **siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley**.	Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: **X.** Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, cumplan con la certificación de calidad educativa, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.	Este cambio restituiría los flujos económicos a las Instituciones Educativas Particulares que tenían antes del 01/01/14 que eran destinados al aumento de la matrícula, la modernización de las instalaciones, la actualización de sus planes de estudio y la calidad de los docentes.

Nombre o Razón Social del Proponente: Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C.

PROPUESTAS EN RELACIÓN AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Deducibilidad de las prestaciones exentas de los trabajadores

Se reforma **de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** el artículo 28, fracción XXX, párrafo único, para quedar de la siguiente manera:		
Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: **XXX.** Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior	Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles: **XXX.** Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior. **Lo dispuesto en el párrafo anterior diferirá, tratándose de trabajadores directamente relacionados con sociedades o asociaciones particulares, dedicados a la enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, en estos casos la deducibilidad será de hasta el cien por ciento de acuerdo a lo establecido en este título**	Hacer posible que las Instituciones Educativas Particulares cuenten con mayor recursos económicos para que aumente la cobertura educativa, modernizar sus instalaciones y equipos de sus laboratorios.

Nombre o Razón Social del Proponente: Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C.

PROPUESTAS EN RELACIÓN AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Donativos en el límite existente del 7%

Se reforma **de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** el artículo 151, fracción III, inciso f), párrafo dos, para quedar de la siguiente manera:		
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: f) A programas de escuela empresa. El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: f) A programas de escuela empresa. El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado. **Tratándose de donativos realizados a sociedades o asociaciones particulares, dedicados a la enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como certificación de calidad educativa, los donativos podrán exceder el límite del 7% hasta llegar a 30%, siempre que estos sean destinados a lo estipulado en el párrafo anterior.**	Las Instituciones Particulares que ostentan la calidad de Donatarias podrán disponer de mayores recursos económicos que provengan de personas físicas, para invertir en proyectos de infraestructura, evitando tener que recurrir al aumento de colegiaturas que lastima las economías familiares.

Nombre o Razón Social del Proponente: Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C.

PROPUESTAS EN RELACIÓN AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Deducibilidad de colegiaturas para padres de familia

Se reforma **de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** el artículo 151, fracción IX, para quedar de la siguiente manera:		
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: **IX**. Inexistente	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: **IX. Los gastos destinados** a los servicios de enseñanza de educación superior, de acuerdo al que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente: Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, **así como certificación de calidad educativa** y que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación. Los pagos a que se refiere esta fracción deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios. La cantidad que se podrá disminuir en los términos de este artículo será hasta de $50,000.00 por cada una de las personas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción	Los padres de familia podrán disponer de mayores recursos económicos al poder deducir en sus declaraciones fiscales las colegiaturas de universidades, lo cual permitirá que la matricula en las instituciones de Educación Superior Particulares se incremente, ahorrándole al Gobierno federal $70,200 pesos/estudiante al año por cada alumno que se inscriba en las universidades particulares. Lo anterior ayudaría a que la meta de cobertura del 40% expresado en el PND 2013-2018 pueda ser alcanzada.

Nombre o Razón Social del Proponente: Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C.

PROPUESTAS EN RELACIÓN AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Incentivos fiscales a la inversión en proyectos educativos

Se reforma **de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** el capítulo IX De las Instituciones de enseñanza de Educación Superior, artículo 196, para quedar de la siguiente manera:		
Artículo 196. Inexistente	**Artículo 196. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de investigación, infraestructura y equipamientos de laboratorios, contra el impuesto sobre la renta que tenga a su cargo en el ejercicio en que se determiné el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos de impuesto sobre la renta. . En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.** **Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.** **Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de investigación, infraestructura y equipamientos de laboratorios, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto, las inversiones en territorio nacional, otorgadas** a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, **así como certificación de calidad educativa.** **Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:** **I. Se creará un Comité Interinstitucional** **II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 650 millones de pesos por cada ejercicio fiscal para los proyectos de inversión, esta cantidad se dividirán en montos iguales para ser distribuidas en dos periodos durante el ejercicio fiscal.** **III. Este estimulo no excederá de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión.**	Como sucede para el cine y el teatro este estímulo fiscal para apoyar donantes que quieran apoyar la educación particular, servirá para que las áreas de investigación, Tecnología e Infraestructura de las Instituciones Educativas Particulares, puedan disponer de mayores recursos para ser activas, actualizadas y modernizadas en apoyo a la creación y aplicación del conocimiento en beneficio de los alumnos de licenciatura, Posgrado y del desarrollo económico y social del país.

Nombre o Razón Social del Proponente: Federación de Instituciones Mexicanas Particulares de Educación Superior, A.C.

PROPUESTAS EN RELACIÓN AL PAQUETE ECONÓMICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Ingresos por actividades distintas a donatarias autorizadas

Se reforma **de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** el artículo 80, párrafo 7, para quedar de la siguiente manera:		
Artículo 80. Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior	Artículo 80. Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior. **En el caso de las** instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, **así como certificación de calidad educativa, podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines que fueron autorizados para recibir, hasta un 30% de sus ingresos totales, siempre que estos provengan de asesorías, capacitación investigación y programas de desarrollo y evaluación.**	Este cambio a la Ley del ISR permitirá a las Instituciones de Educación Particular realizar actividades afines a su tarea educativa lo que genera recursos financieros que sería reinvertidos en la propia institución, esto permitirá que Instituciones de Educación Particular, cumplan mejor con su tarea educativa en beneficio de sus alumnos.